**INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°4.808, sobre Registro Civil, estableciendo que el apellido de la madre anteceda al del padre.

**BOLETINES NÚMEROS 3.810-18 y 4.149-18, refundidos.**

_____

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los ex Diputados señores Iván Moreira Barros y Felipe Salaberry Soto, con la adhesión de los Diputados señores Ramón Barros Montero, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y de los ex Diputados señores Claudio Alvarado Andrade, Eugenio Bauer Jouanne, Pablo Prieto Lorca y Mario Varela Herrera **(Boletín N°3.810-18)**, y en moción de la ex Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, con la adhesión de los Diputados señores René Manuel García García y Tucapel Jiménez Fuentes, de las ex Diputadas señoras Marta Isasi Barbieri, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Vidal Lázaro, y de los ex Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Juan Bustos Ramírez y Álvaro Escobar Rufatt **(Boletín N°4.149-19)**.

El proyecto fue discutido **sólo en general**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Esta iniciativa ingresó al Senado -desde la Cámara de Diputados- con fecha 16 de abril de 2008 y fue objeto de un primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía el año 2009, oportunidad en que se derivó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Con fecha 26 de octubre de 2018 fue enviada a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género.

## OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer que los padres podrán expresar de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, en cuyo caso se deberá proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

---

A la sesión en que la Comisión Especial estudió esta iniciativa en general asistieron, además de sus miembros, especialmente invitados, la profesora de Derecho Civil de la Universidad de Valparaíso, de la Universidad Católica de Valparaíso y de la Universidad Andrés Bello, señora Rommy Álvarez Escudero y el Diputado señor Pablo Vidal Rojas.

Asimismo, estuvieron presentes la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Pamela Cifuentes; el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián Barrera; los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, los señores Rafael Ferrada y Claudio Hurtado. De la Senadora Muñoz, la señora Valery Ruiz, la señora Andrea Valdés y el señor Leonardo Estradé Brancoli. De la Senadora Provoste, la señora Gabriela Donoso y el señor Rodrigo Vega y del Diputado Vidal, la señora Paula Salazar.

---

## ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- El Título I del Libro Primero del Código Civil.

2.- La ley N°4.808, sobre Registro Civil:

3.- La ley N°19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- La ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos.

### II.- ANTECEDENTES DE HECHO

**A.- Boletín N° 3810- 18**

Los autores de la iniciativa indican que la ley sobre Registro Civil vigente en nuestro país establece una serie de normas respecto de las posibilidades con las que cuenta el padre, la madre o ambos padres, según corresponda en cada caso, en lo relativo a los nombres y apellidos con los que desean identificar a su hijo o hija.

La experiencia comparada de diversos países, entre los que se cuentan Estados Unidos, Francia, Alemania, Austria y Holanda, suele entregar a los padres la posibilidad de legarle a su hijo o hija,

indistintamente, el apellido del padre, de la madre o ambos en el orden en el que lo acuerden los padres si así desean hacerlo.

Por su parte, describen que nuestro país ha dado importantes señales y pasos concretos en la dirección de avanzar en la igualdad de oportunidades para las mujeres y también para las madres, de modo que la iniciativa se enmarca en lo descrito, ya que en la actualidad en Chile no se permite que, si los padres de común acuerdo así lo desean, le puedan legar sus apellidos a sus hijos en un orden distinto al que establece la ley y la práctica histórica, derecho que debiera estar garantizado a los padres que por las más diversas razones puedan así querer disponerlo, bajo el principio de libertad que debe regir en toda sociedad y Estado de Derecho.

**B.- Boletín Nº 4149-18**

La moción original señala, entre sus fundamentos históricos, que en algunas civilizaciones existía un sistema familiar de tipo patriarcal, mientras que en otras existía un sistema familiar de tipo matrimonio igualitario, lo que implicaba una descendencia matrilineal, es decir, la continuidad del apellido iba de madre a hija.

Añade que, en la segunda mitad del siglo XX, junto con eliminar la obligatoriedad de la mujer de usar el apellido del marido, se permite a la pareja escoger el apellido de la familia, estableciendo un sistema neolineal, y se permitió alterar el orden de sus apellidos. En Chile una persona puede cambiar su apellido paterno o materno si por algún motivo usa otro apellido y es conocido con ese apellido por un plazo de cinco o más años.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer reconoce los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido.

A continuación, la moción describe que en toda estructura social los seres humanos pertenecen a una familia, de modo que el apellido permite su identificación. En consecuencia, sea que las sociedades fuesen matri-igualitarias o patriarcales, se caracterizan por tener un tipo de familia extendida, vale decir, donde coexisten dos o más generaciones.

Conforme a ello, el proyecto distingue dos tipos de sociedades: las de tipo patriarcal y las de tipo transicional. Así, las sociedades de tipo patriarcal, por ser eminentemente tradicionales, se caracterizan por ser estamentarias o de clase y tienen muy poca movilidad social, por lo que los matrimonios se producen entre personas que tienen más o menos un mismo nivel socioeconómico.

Enseguida, sostiene que cuando en una sociedad a priori se impone la continuidad del apellido en línea masculina, se envía el mensaje que sólo el hombre tiene ese derecho, por ende, automáticamente se impone una preeminencia sobre la mujer, por cuanto la identidad familiar

permite su continuidad sólo si hay hijos, y termina cuando hay hijas. En consecuencia, se afecta la dignidad de la mujer, lo que se hace más evidente cuando en forma manifiesta es el apellido de la madre y no el del padre el que tiene una tradición histórica y por ende un gran significado emotivo, simbólico o identificatorio para sus descendientes, siendo por esta razón más representativo de la identidad familiar.

Luego, describe que aun cuando se sostiene que la continuidad del apellido en línea masculina conforma una tradición, ello está estrechamente vinculado al tipo de familia predominante en la sociedad, que en el caso de la chilena ha dejado de ser patriarcal siendo propiamente transicional con una tendencia hacia la igualdad; por tal motivo, se reconoce la importancia del rol social y económico que tiene en la actualidad la mujer con relación al hombre y en este nuevo contexto, se justifica la eventual continuidad del apellido en línea femenina.

Igualmente, añade que se ha sostenido la inconveniencia de que los hermanos no lleven los mismos apellidos. Sin embargo, hay que tener presente que los hermanos pueden serlo sólo de padre o sólo de madre, y en tal caso no van a llevar los mismos apellidos paterno y materno, sino sólo uno de ellos; además, si una persona por cualquier motivo es conocida con otro apellido por más de cinco años y decide cambiárselo tampoco va a coincidir con el de sus hermanos.

Finalmente, afirma que la legislación chilena permite a una persona cambiarse los apellidos cuando por algún motivo es conocida con otro apellido por más de cinco años, lo que permite concluir que, si en estos casos la ley permite el cambio de apellido, debería permitirse en otros casos.

**C.-Boletines Números 11.765-18, 10.396-18 y 11.746-18, refundidos.**

La Comisión Especial tuvo a la vista el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para otorgar a él o los progenitores, la prioridad en la determinación del orden de los apellidos, al momento de requerir la inscripción de sus descendientes, correspondiente a los Boletines números 11.765-18, 10.396-18 y 11.746-18, refundidos, que se encuentra en primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados.

La idea matriz de la iniciativa, según la propia fundamentación, es permitir que ambos padres puedan de común acuerdo definir el orden de los apellidos de sus hijos. Dicho acuerdo, podrá manifestarse al momento de celebrar el matrimonio o el acuerdo de unión civil, o bien, al momento de la inscripción del hijo en el registro respectivo. En la excepcionalidad de no existir acuerdo, el orden de los apellidos será determinado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante sorteo.

**-------**

## DISCUSIÓN EN GENERAL

-El texto del proyecto de ley en informe consta de cinco artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

El artículo 1° modifica el Código Civil, para establecer un epígrafe relativo a las personas en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio, e intercalar un párrafo que regula el nombre de las personas. Dicho párrafo, en lo fundamental, define al nombre como el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona, y establece que el padre y la madre, de común acuerdo, determinarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido para sus hijos, y si los padres no manifiestan su voluntad, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.

El artículo 2°, en lo sustantivo, modifica la ley N°4.808, sobre Registro Civil, para facultar al Director Nacional del Registro Civil para rectificar administrativamente las inscripciones de nacimiento, por una sola vez y previo informe favorable, cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, que uno u otro pasen a ser compuestos o usar los apellidos del progenitor respecto del que se encuentre exclusivamente establecida la filiación.

Asimismo, dispone que los padres podrán expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, debiendo proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

El artículo 3° modifica la ley N°19.477, ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, para permitir la modificación de las inscripciones de nacimiento en el rubro que contiene los datos del inscrito, consignando los nombres y apellidos con que se identificó al momento de la obtención de su primera cédula de identidad.

El artículo 4° modifica la ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos.

El artículo 5° establece que en todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en que aparezcan los términos “apellido paterno y apellido materno”, deberá entenderse que se refieren al vocablo “apellidos”.

El artículo primero transitorio establece que dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la ley los padres que tuvieren en común hijos menores de edad podrán, de mutuo acuerdo, solicitar por una sola vez, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, invertir el orden de sus apellidos. En todo caso, si el hijo o hija fuere mayor de 14 años deberá manifestar por escrito su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos, de modo que sin dicha autorización no podrá modificarse su partida de nacimiento, ni la de sus hermanos comunes.

El artículo segundo dispone que, en el caso de menores de edad cuya filiación se encuentre establecida sólo respecto de uno de sus progenitores, la madre o el padre podrá solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que se sustituya uno de sus apellidos o agregue otro, si hubiese sido inscrito sólo con uno.

El artículo tercero dispone que la ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

---

**SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE ENERO DE 2020.**

**PROFESORA DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO, DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO Y DE LA UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO,**
**SEÑORA ROMMY ÁLVAREZ ESCUDERO**

La profesora de Derecho civil de la Universidad de Valparaíso, de la Universidad Católica de Valparaíso y de la Universidad Andrés Bello, señora Rommy Álvarez Escudero, expuso ante la Comisión sus observaciones al proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, hizo presente una serie de consideraciones previas.

Al efecto, describió que el contenido de la iniciativa en análisis incide en temas de mayor amplitud, particularmente en lo que atañe a los compromisos asumidos por el Estado de Chile reconocidos en la normativa internacional de Derechos Humanos.

En específico, describió que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece en su artículo 16 la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, lo que incluye los mismos derechos en materias relacionadas con los hijos. Por su parte, la Convención Internacional de los derechos del niño consagra en sus artículos 3, 7, 8 y 12 el principio rector del interés superior del niño, el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes y su participación en todas las decisiones que les afecten conforme su autonomía progresiva, conforme a su derecho a ser oídos.

De dicha normativa, explicó, emana el reconocimiento de los derechos esenciales de las personas -incluyendo derechos de la personalidad- y su aplicación en materia civil, junto al reconocimiento de la autonomía de la voluntad, de los acuerdos colaborativos en el ámbito familiar y los efectos de la filiación jurídicamente determinada, lo que se vincula con la atribución de los apellidos de los padres a los hijos.

Por lo anterior, advirtió que para un desarrollo armónico de cada uno de estos temas dentro de nuestro sistema legal se

requiere un examen en detalle que, por su profundidad, excede la discusión de la iniciativa.

Un segundo aspecto, explicó, consiste en que, por vincularse a un tema que incide en la dinámica familiar, la propuesta legislativa presenta un aspecto relacional, pues la situación de los padres no puede tratarse en forma aislada sin contemplar las circunstancias de los hijos. Con todo, afirmó que dicho aspecto no ha sido contemplado en la iniciativa propuesta.

En consecuencia, afirmó que se trata de una materia compleja de abordar, de modo que resulta recomendable que la iniciativa de ley se aboque concretamente a su objetivo específico: incorporar la posibilidad que los padres determinen el orden de los apellidos que transmiten a sus hijos en los supuestos de filiación determinada por ambas vías, sea matrimonial o no matrimonial.

Añadió que dicho objetivo puede ser cumplido modificando los cuerpos legales que regulan la materia, esto es, la ley Nº4.808, sobre Registro Civil, el decreto con fuerza de ley N°2.128 de 1930, Reglamento Orgánico del Registro Civil, particularmente en lo que se refiere a su artículo 126, y la ley Nº17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos.

A modo de observación general, agregó que el proyecto aborda un asunto de relevancia que, de convertirse en ley, significará un aporte a nuestro sistema legal en el reconocimiento de los derechos esenciales de la persona, pues colabora en la construcción del derecho a la identidad personal, en la adopción de medidas tendientes a lograr la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, en la consagración de la autonomía de la voluntad y la búsqueda de soluciones colaborativas en el ámbito familiar.

Seguidamente, se refirió, en específico, a la propuesta sometida a la consideración de la Comisión. Al efecto, atendida la materia que aborda, sugirió modificar el título por el siguiente: “Proyecto de ley sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres”.

Respecto a las modificaciones propuestas al Código Civil, afirmó que, atendido el propósito de la iniciativa, no se advierte la necesidad de reformar dicho cuerpo normativo. Agregó que, aun cuando se debe promover una modificación integral y armónica en el tratamiento de la persona y los derechos de la personalidad, se trata de una materia que excede el objetivo de la iniciativa.

Por ello, reiteró que la propuesta legislativa -si bien incide en uno de los derechos de la personalidad, como es el derecho a la identidad- no apunta a una regulación integral de la materia, lo que sí ameritaría una intervención de mayor entidad al Código Civil.

Acerca de la incorporación de un concepto legal de “Nombre”, afirmó que no constituye un aporte esencial en nuestro sistema, atendido a que se trata de un concepto abordado por la doctrina jurídica nacional y extranjera, sin que se hubiere verificado un debate a su respecto.

En lo que respecta a la incorporación de un artículo 58 ter al Código Civil, afirmó que se trata de una norma que representaría una novedad en nuestro sistema, pues tal materia se encuentra regulada por otros cuerpos normativos, tales como la ley de Registro Civil y, particularmente, el decreto con fuerza de ley N°2128, Reglamento Orgánico del Registro Civil. Con todo, sostuvo que, fuera de un contexto sistemático y armónico que implique una modificación de mayor entidad, no se aprecia el aporte que pudiere significar la incorporación de dicha norma de forma aislada.

En lo que atañe a las enmiendas en la ley N°4.808, particularmente en relación a la incorporación de un artículo 17 bis, expresó que el supuesto de dicha modificación requiere una solicitud de cambio de apellidos mediante declaración de voluntad. Para evidenciar el correcto contenido de la disposición propuesta, propuso sustituir el término “rectificar” -que refiere a la idea de corrección, en circunstancias que no existe error- por la expresión “modificar”.

Agregó que introducir la vía administrativa para la tramitación de la solicitud, en subsidio de la judicial que actualmente se prescribe, constituye un aporte que procura contribuir con una gestión más expedita, pudiendo utilizarse la figura de la delegación de facultades para evitar la concentración de las tramitaciones en una autoridad única. Añadió que los recaudos y requisitos que procuran disminuir los riesgos de fraudes y conductas ilícitas que pudieran temerse, y la consideración de la autoridad administrativa como aquella facultada para conocer de la solicitud a este respecto, constituyen elementos que han sido incorporados en el derecho comparado.

En relación a la propuesta relativa al artículo 30 de dicho cuerpo normativo, afirmó que se trata del centro de la iniciativa, consistente en que los padres determinen de común acuerdo el orden de los apellidos. A su respecto, aseveró que resulta recomendable determinar el supuesto en que procede, esto es, ante un caso de filiación determinada por ambas vías (paterna y materna), matrimonial o no matrimonial, en cuyo caso los padres podrán elegir voluntariamente y de común acuerdo el orden de los apellidos de su hijo o hija.

Para efectos de determinar la forma en que operará dicha disposición, propuso establecer que el orden de los apellidos establecido en la inscripción registral del primer hijo o hija determine el orden de los apellidos de todos los hijos comunes.

Añadió que la iniciativa establece una regla legal subsidiaria en el orden de los apellidos de un hijo, que operará a falta de acuerdo o ante el silencio de los padres. Con todo, señaló que se trata de

una atribución legal que ha sido superada en el modelo español, pues en caso de desacuerdo o silencio de los padres se atribuye un rol al encargado del Registro Civil, quien debe requerir a los padres para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos.

En cualquier caso, abogó por incorporar el interés superior del hijo o hija como principio rector al que deben atender los padres al momento de tomar la decisión, lo que exige establecer que, para el caso en que la inscripción se haya efectuado a requerimiento de uno solo de los padres, o de ambos en forma conjunta, puedan manifestar su voluntad en el cambio del orden de los apellidos. Agregó que dicho principio permite la participación del niño en la decisión conforme a su autonomía progresiva, pues podría tratarse de casos de reconocimiento tardío en que la alteración en el orden de los apellidos pudiere generar un menoscabo al derecho a la identidad de ese hijo, principalmente en su faz dinámica. Asimismo, abogó por precisar la autoridad ante quien los padres deben manifestar su voluntad para cambiar el orden de los apellidos del hijo: cualquier oficial del registro Civil, el mismo Oficial del Registro Civil que practicó la inscripción.

En relación a las modificaciones propuestas a la ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, opinó que tal normativa no se relaciona con la filiación ni sus efectos.

Agregó que, si bien el nombre en tanto atributo de la personalidad no es inmutable, es deseable que alcance parámetros de fijeza y certeza a través del tiempo, lo que resulta consistente con la reforma propuesta a la letra b) del artículo 1° del referido cuerpo legal.

A continuación, en lo que atañe a las disposiciones transitorias del proyecto, propuso establecer, en su artículo primero transitorio, la aplicación del principio rector del interés superior del niño para la solicitud que deben efectuar los padres y en la decisión que incida en el cambio del orden de los apellidos. Asimismo, sostuvo que se debe garantizar la participación del niño y su derecho a ser oído conforme su autonomía progresiva, considerando que se trata de una decisión que involucra directamente al niño, niña o adolescente e incide además en un derecho esencial del que es titular, al estar comprometido su derecho a la identidad.

Asimismo, manifestó que sería recomendable incorporar que la modificación del orden de los apellidos establecido en la inscripción registral para el primer hijo determinará el orden de los apellidos de todos los hijos comunes, pues la iniciativa establece un derecho potestativo en favor del hijo o hija mayor de 14 años que podría afectar a sus hermanos y hermanas, lo que no se adecua con las decisiones colaborativas en el ámbito familiar en que se enmarca la iniciativa en análisis. Por ello, añadió que el derecho a participar conforme a la autonomía progresiva no puede significar una limitación al ejercicio de los derechos de otros miembros de la familia, pues lo contrario no considera el interés superior, en este caso, del adolescente.

Enseguida, valoró el establecimiento de la participación directa del adolescente. Al efecto, añadió que es recomendable que en reconocimiento del efectivo ejercicio de los derechos de la personalidad en forma directa por parte de niños, niñas y adolescente se establezca una edad para poder efectuar directamente determinadas solicitudes, en cuyo caso debería ser incorporado el principio rector del interés superior del niño.

Respecto del artículo segundo transitorio, abogó por establecer los mismos principios respecto la incorporación del principio rector del interés superior del niño, participación y derecho a ser oído conforme a la autonomía progresiva, incidencia de la decisión en su derecho a la identidad y la posibilidad de ejercicio de la solicitud en forma directa por parte del adolescente.

## CONSULTAS

La Senadora señora Allende consultó acerca de la forma en que podría operar el interés superior del niño durante los primeros años de vida.

Asimismo, valoró los avances que se han verificado en los últimos años, que permiten comprender la problemática que aborda el proyecto, sobre todo en un contexto cultural tradicionalmente adverso a modificar aspectos tales como el contenido en la iniciativa.

La profesora de Derecho civil de la Universidad de Valparaíso, de la Universidad Católica de Valparaíso y de la Universidad Andrés Bello, señora Rommy Álvarez, en lo que atañe al contexto cultural y su relación con las normas jurídicas, expuso que, como idea central, se debe considerar que el ordenamiento jurídico debe estar al servicio de las personas, al revés de lo que ha ocurrido con una serie de instituciones cuya regulación tradicional apunta en sentido contrario.

Por ello, valoró que en los últimos años se haya producido un mayor reconocimiento de los derechos fundamentales de todas las personas y de su proyección en el ámbito civil y de familia, incluyendo el derecho a la libre personalidad, lo que permite modificar instituciones tradicionales del Derecho.

Respecto del interés superior del niño, afirmó que se trata de un principio que opera en favor de todos los menores, cuya realización depende de las circunstancias específicas de cada caso concreto, pudiendo ser aplicado para todas las personas que no hubieren alcanzado la mayoría de edad.

A continuación, y previo a la votación en general del proyecto, la Senadora señora Allende manifestó su aprobación a la iniciativa, toda vez que apunta al reconocimiento de un derecho en igualdad de condiciones para los padres de un menor.

En el mismo sentido, la Senadora señora Muñoz valoró el contenido del proyecto, considerando que se trata de una materia que aborda asuntos fuertemente arraigados en cierta tradición cultural que, con el paso del tiempo, puede ser revisada y modificada en aquello que permita un mayor reconocimiento de los derechos de las personas.

**- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.**

---

## TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone aprobar en general el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Reemplázase el epígrafe del Título I del Libro Primero, por el siguiente:

"De las Personas, en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio".

b) Intercálase el siguiente párrafo 2. en el Título I del Libro Primero del Código Civil, pasando los actuales párrafos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"2. Nombre de las personas

Artículo 58 bis.- Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el nombre propio y por el o los apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Artículo 58 ter.- El padre y la madre, de común acuerdo, determinarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido para sus hijos. Si los padres no manifiestan su voluntad, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

a) Intercálase el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- El Director Nacional del Registro Civil podrá, por una sola vez y previo informe favorable de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público, rectificar administrativamente las inscripciones de nacimiento cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, que uno u otro pasen a ser compuestos o usar los apellidos del progenitor respecto del que se encuentre exclusivamente establecida la filiación.

El requirente deberá, al momento de presentar la solicitud, acompañar una declaración jurada notarial en la que señale que no existe juicio pendiente iniciado en su contra con anterioridad a la fecha de su presentación. La falsedad en el contenido de la declaración será sancionada con la pena prevista en el artículo 212 del Código Penal.

La rectificación correspondiente se publicará a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 o 15 del mes o al día siguiente hábil si no circulare en esas fechas. El extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, no se autorizará la rectificación de las inscripciones de nacimiento por las causales que se señalan, cuando del respectivo extracto de filiación, o de los informes señalados en el inciso primero, que para tales efectos tendrá a la vista la Dirección, apareciere que el solicitante se encuentra actualmente formalizado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

Una vez modificada la partida, la persona que haya cambiado su nombre o apellidos sólo podrá usar, en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma que han sido rectificados.

El uso de los primitivos apellidos y la utilización de los nuevos para eximirse, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

En todo caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la ley N° 17. 344.”.

b) Agréganse, en el artículo 30, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Podrán los padres expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de

que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, de lo cual deberá dejarse constancia en la inscripción, debiendo proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

Si los padres no manifiestan su voluntad de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.

Si la inscripción de nacimiento se hubiere requerido por sólo uno de los progenitores, éstos, conjuntamente, podrán manifestar su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al del padre, dentro de los treinta días siguientes a dicha inscripción, si entre ellos hubiere matrimonio, o desde que se encuentre establecida la filiación respecto de ambos.”.

Artículo 3°.- Introdúcese la siguiente frase en el literal “e)”, del artículo 7° de la ley N° 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, después del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido:

“Por esta misma vía podrá el Director ordenar, a requerimiento del titular, que se modifique en las inscripciones de nacimiento, el rubro que contiene los datos del inscrito, consignando los nombres y apellidos con que se identificó al momento de la obtención de su primera cédula de identidad.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos:

a) Agrégase, en el artículo 1°, siguiente letra d):

“d) Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.”.

b) Modifícase el artículo 5°, del modo que sigue:

a) Elimínanse, a continuación del término “uso”, el vocablo “malicioso”; y a continuación de la voz “utilización”, la palabra “fraudulenta”.

b) Reemplázase la frase entre las expresiones “eximirse” y “, serán”, por la siguiente “, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación,”.

Artículo 5°.- En todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en que aparezcan los términos “apellido paterno y apellido materno”, deberá entenderse que se refieren al vocablo “apellidos”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los padres que tuvieren en común hijos menores de edad podrán, de mutuo acuerdo, solicitar por una sola vez, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, invertir el orden de sus apellidos, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil.

En todo caso, si el hijo o hija fuere mayor de 14 años deberá manifestar por escrito su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos. Sin dicha autorización, no podrá modificarse su partida de nacimiento, ni la de sus hermanos comunes.

Artículo segundo.- En el caso de menores de edad cuya filiación se encuentre establecida sólo respecto de uno de sus progenitores, la madre o el padre podrá solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que se sustituya uno de sus apellidos o agregue otro, si hubiese sido inscrito sólo con uno. Para estos efectos, sólo podrá utilizar el apellido de uno de sus ascendientes.

En ese mismo acto, el solicitante deberá señalar el orden de estos apellidos.

Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo indicado en el artículo precedente y regirá respecto de ellas, lo previsto en su inciso segundo.

Artículo tercero.- Esta ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

---

Acordado en sesión celebrada el día 22 de enero de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**

---

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL, ESTABLECIENDO QUE EL APELLIDO DE LA MADRE ANTECEDA AL DEL PADRE**
**(BOLETINES NÚMEROS 3.810-18 Y 4.149-18, REFUNDIDOS)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer que los padres podrán expresar de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, en cuyo caso se deberá proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general (3X0), Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cinco artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los ex Diputados señores Iván Moreira Barros y Felipe Salaberry Soto, con la adhesión de los Diputados señores Ramón Barros Montero, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y de los ex Diputados señores Claudio Alvarado Andrade, Eugenio Bauer Jouanne, Pablo Prieto Lorca y Mario Varela Herrera **(Boletín N°3.810-18),** y Moción de la ex Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, con la adhesión de los Diputados señores René Manuel García García y Tucapel Jiménez Fuentes, de las ex Diputadas señoras Marta Isasi Barbieri, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Vidal Lázaro, y de los ex Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Juan Bustos Ramírez, Álvaro Escobar Rufatt, **(Boletín N°4.149-19)**,

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 47 votos a favor, 25 votos en contra y 18 abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de abril de 2008.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) El Título I del Libro Primero del Código Civil, 2) la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; 3) la ley N° 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación; 4) la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos.

---

Valparaíso, 23 de enero de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado Ayudante